

Santiago, cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos tercero a octavo, los que se eliminan.

**Y teniendo en su lugar, además, presente:**

**Primero:** Que, en la especie, se ha ejercido la presente acción de cautela de derechos constitucionales en representación Lorena Verónica Pomareda Sepúlveda y de Arturo Enrique Carreño Gutiérrez, en contra de Verónica Ester Mancilla Hernández; Yessenia Evian Martínez Uribe; María Lidia Reyes Angulo; Pedro Javier Huaitiao Muñoz; Juan Carlos Moya Medina; Claudio Vargas Vargas; Gabriel Abdón Ojeda Nauco; Solange del Carmen González Gallardo; María Elena Miranda Soto; Katherine Soledad Antiñir Maldonado y de Patricio Arnoldo Llancaman Nieto, en su calidad de fiscal jefe de la Fiscalía Local de Calbuco, a quien se atribuye la omisión en la adopción de medida de desalojo frente a la ocupación ilegal de los inmuebles que pertenecen a los actores ubicados en la comuna de Frutillar, vulnerándose de ese modo las garantías constitucionales consagradas en los numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**Segundo:** Que la sentencia recurrida, para rechazar la acción constitucional interpuesta, señala que no es posible determinar con certeza la afectación de la garantía constitucional invocada por los recurrentes,



toda vez que la naturaleza de los hechos denunciados impide zanjar, en materia de una acción de protección, la cuestión debatida en la misma, esto es, si acaso los recurridos mantienen una posesión u ocupación conforme al derecho de los terrenos de propiedad de los actores, ya que dicho conflicto requiere del ejercicio de las acciones pertinentes, a través de los procedimientos establecidos para ello, que permitan aclarar la situación de facto antes señalada.

Agrega, en cuanto al Ministerio Público, que teniendo presente el delito por el cual se ha formulado querrela por los recurrentes, la eventualidad penalidad que está asociada a la misma y el hecho de no encontrarse en nuestra legislación la consagración de la medida de desalojo como parte de aquellas que el Ministerio Público pueda solicitar en base a lo indicado en el artículo 6 del Código Procesal Penal, no se advierte alguna falta al deber legal señalado en esta última norma, máxime si actualmente se encuentra en curso la investigación penal referida.

**Tercero:** Que el recurrente de protección señala en su apelación que el fallo resulta agravante puesto que los argumentos que sostienen el mismo son insuficientes para negar la protección que aquí se solicita. En efecto, está acreditada la calidad de dueños de los predios de los recurrentes, así como el hecho de su ocupación por



los recurridos, quienes han levantado viviendas en ellos, así como la total falta de derechos que justifiquen su ilegal y clandestino proceder. Por su parte, la negativa del Ministerio Público a decretar el desalojo como medida de protección de la víctima se sostiene en una interpretación arbitraria de la ley procesal penal que la Corte valida erradamente.

**Cuarto:** Que constituyen hechos del recurso los siguientes:

**a)** Que Lorena Verónica Pomareda Sepúlveda es dueña del inmueble inscrito a fojas 2340 V, N° 3599, del Registro de Propiedad del año 2013 del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Varas.

**b)** Que, Arturo Enrique Carreño Gutiérrez es dueño del inmueble inscrito a fojas 7 V, N° 12, del Registro de Propiedad del año 1996 del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Varas.

**c)** Que aproximadamente, en febrero de 2021, los terrenos señalados en las letras a) y b) precedentes, fueron ocupados ilegalmente por diversas personas, dentro de ellas los particulares recurridos.

**d)** Que el informe policial de fecha 1° de abril de 2022, elaborado por la Policía de Investigaciones de Chile, en el contexto de la denuncia penal de los recurrentes, da cuenta que con fecha 28 de marzo de 2022, se apersonaron en el terreno de los recurrentes,



procediendo a realizar una fijación fotográfica, señalando en las conclusiones que: *"se dio cumplimiento a la instrucción particular verbal del Fiscal a cargo de la Investigación, Patricio Llanccaman Nieto, fijándose fotográficamente cada una de las viviendas emplazadas en el terreno en cuestión, además se concurrió a cada vivienda, con un total de veinte, requiriendo la identidad de su ocupante, de las cuales, siete accedieron a aportar su identidad, cuatro de ellas no accedieron a entregar esta información y ocho de estas viviendas se encontraban sin ocupantes en su interior o en proceso de construcción"*.

e) Que, las fotografías certificadas con fecha 2 de junio de 2022 por la señora notario (s) de Llanquihue doña Viviana Segura Donoso, da cuenta que a dicha fecha se mantienen, en el interior del inmueble de los actores, las construcciones erigidas por los ocupantes referidos en autos.

**Quinto:** Que es un hecho conocido y de pública notoriedad que, durante un tiempo considerable, han acaecido diversos sucesos vinculados con el aumento sostenido de los asentamientos ilegales o irregulares a nivel nacional, sea de bienes fiscales o privados, cuestión que, en la especie, pone de relieve la existencia de un problema social, así como la afectación de personas que no son responsables de dicho suceso.



Habida consideración, asimismo, que se trata de viviendas precarias que no cuentan con la infraestructura necesaria para la habitación y mantención digna y suficiente de sus ocupantes, en muchos casos adultos mayores, niños, niñas y adolescentes y personas con necesidades urgentes, lo que amerita una especial preocupación de las autoridades pertinentes y solución a tal problemática social.

Por su parte, esta Corte ha centrado sus determinaciones en la coordinación de las autoridades para remediar las "tomas ilegales de terrenos", en lo que reconoció interés al propietario del bien y de las propias personas ocupantes, con el objeto que no fuera ignorado y pudiera instar por una solución, cumplimiento de la orden jurisdiccional que no ha obtenido el resultado esperado y lleva a plantear un nuevo camino, teniendo en vista el efectivo respeto de los derechos constitucionales que están presentes en estos sucesos, vale decir, el derecho de propiedad e igualdad de los propietarios de los terrenos afectados, como de la dignidad y necesidades a satisfacer de las personas ocupantes.

**Sexto:** Que otro elemento al que se le debe prestar atención - ante la ausencia de acciones concretas de la autoridad política y administrativa - es falta de celeridad en la tramitación de las distintas acciones legales previstas en nuestro ordenamiento jurídico para



obtener la restitución de un bien inmueble ocupado de manera irregular por personas con precariedad, pues, aun cuando existen diferentes vías para tal cometido, sea mediante el ejercicio de acciones civiles o penales, no es menos cierto que los derechos de uso y goce de los titulares de la propiedad se verán en gran medida mermados a causa de la prolongada tramitación de tales procedimientos por diferentes razones derivadas de la imposibilidad de identificación de los ocupantes, su compleja notificación y otras circunstancias que dificultan la singularización de los requeridos, a lo cual también se une que, en el ámbito penal, se ha omitido toda política de persecución efectiva de las conductas criminales que es posible investigar ante tales sucesos y, en su caso también políticas sociales efectivas. Determinaciones que se tornarían menos complejas al adecuarse a los parámetros del Derecho Internacional cuando se trata de desalojos de un gran número de personas o grupos de personas bajo distintas condiciones de vulnerabilidad, puesto que tal fenómeno no es exclusivo de nuestra realidad.

Lo anterior, en ningún caso hace suponer que la presente acción constitucional sea considerada como un sustituto procesal de las diversas acciones civiles y penales previstas en la normativa legal para obtener la restitución de un inmueble ocupado de manera irregular,



puesto que, aun cuando son evidentes las ventajas de la acción cautelar en estudio, en vista de ser un medio rápido y eficaz frente a actos u omisiones considerados ilegales o arbitrarios, que priven, perturben o amenacen el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, permitiendo, a un mismo tiempo, satisfacer los parámetros del Derecho Internacional en esta materia, así como los principios generales de la razón y la proporcionalidad, atendiendo a la fenomenología social existente, es claro que no resulta posible soslayar la naturaleza de esta clase de acción, en tanto su procedencia queda subordinada a la existencia de un derecho indiscutido y preexistente de aquellos cuyo imperio esta Corte debe proteger.

**Séptimo:** Que, de este modo, es pertinente destacar que frente a una medida de injerencia excepcional como el desalojo de un terreno público o privado, es imprescindible asumir la observancia de ciertos estándares mínimos o bases comunes, en los términos establecidos en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, acorde con los cuales deben ser respetadas las garantías fundamentales de los afectados como sujetos de derecho, teniendo especialmente en consideración la situación de vulnerabilidad social y económica de las personas, grupos y comunidades que allí viven precariamente y en riesgo social eventualmente afectadas



por la determinación judicial, lo cual, por cierto, no solo debe ser sopesado en forma previa a la ejecución de la medida, sino que también durante su desarrollo y con posterioridad a ella, tanto más si se considera que una medida de esta envergadura solo se justifica bajo circunstancias excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes del Derecho Internacional.

**Octavo:** Que, ante la constatación de la afectación de derechos constitucionales de los actores e incluso, en otra perspectiva de los propios grupos que allí viven en precariedad social y humana, como la falta de intervención de las autoridades administrativas competentes, llegando a la conclusión que corresponde otorgar el amparo constitucional solicitado, parece importante regular estrictamente las condiciones de la puesta en marcha del desalojo, teniendo especialmente en consideración la comunicación y difusión oportuna de la decisión a los afectados, el otorgamiento de un plazo razonable y suficiente para que puedan hacer abandono voluntario de la heredad ocupada, además de materializar el desalojo en presencia de funcionarios gubernamentales o de representantes en su lugar, a fin de garantizar el uso razonable y proporcional de la fuerza pública en caso de ser necesario y el respeto irrestricto de la dignidad e integridad de las personas a quienes atañe la medida.





Del mismo modo, resulta primordial procurar la conservación de los bienes de propiedad de los recurrentes como las de los ocupantes ilegales, evitando su destrucción deliberada a consecuencia del desalojo, además de proporcionar un alojamiento alternativo suficiente donde las personas que deben abandonar la propiedad, sean albergadas o cobijadas de manera transitoria bajo condiciones dignas y suficientes que eviten los riesgos de toda clase que -en estas condiciones irregulares- pueden afectarles.

Por supuesto, todo ello con especial atención en el cuidado y cautela de adultos mayores, niños, niñas y adolescentes, mujeres jefas de hogar, migrantes y personas en situación de discapacidad o especialmente sometidas a condiciones de grave vulnerabilidad social, con la finalidad de prevenir o al menos reducir en gran medida el impacto social o las consecuencias adversas que son inherentes a un proceso como el de la especie.

**Noveno:** Que, llegados a este punto, es necesario señalar que, de acuerdo al mérito de los antecedentes, es posible dejar asentado que los inmuebles individualizados en las letras a) y b) del considerando cuarto de esta sentencia, en la actualidad permanecen ocupados desde febrero de 2021 por diversas personas, quienes han levantado sus respectivas viviendas sin autorización de los propietarios.



Lo anterior permite sostener que se trata un asentamiento irregular en el terreno de propiedad de los recurrentes, quienes se han visto privados del mismo a causa de la ocupación efectuada por un conjunto de personas de un modo irregular, por cuanto dicho asentamiento no solo se encuentra desprovisto de un título jurídico que le sirva de justificación, sino que, además, fue realizado contra o sin el consentimiento de su dueño, razón por la que, sin duda, los recurrentes han visto amagado su derecho de dominio y de igualdad ante la ley.

**Décimo:** Que, en consecuencia, la conducta de las personas que ocupan irregularmente la heredad de propiedad de los recurrentes resulta ser ilegal, en vista de que si bien se trata de un fenómeno social de gran envergadura, el cual, tal como se adelantó, involucra una cuestión que va más allá de una mera informalidad del asentamiento, de impacto social y humano innegable, lo cierto es que los hechos develados en la presente acción de cautela de derechos, demuestran la afectación directa del derecho de propiedad de los recurrentes como la igualdad ante la ley, al verse privado ilegítimamente y sin su consentimiento de la posesión del bien inmueble de que es titular, con mayor fundamento si se tiene en consideración que la ocupación en tales términos se mantiene incólume, a pesar de la voluntad contraria



manifestada por el propietario a tales personas y a las autoridades competentes.

**Undécimo:** Que, por consiguiente, se advierte la necesidad imperiosa de adoptar tempranamente las medidas conducentes a evitar la prolongación de la ocupación de la heredad de propiedad de los recurrentes, a causa del asentamiento irregular por terceros ajenos en riesgo social y humano, en especial si como en este asunto se hallan transgredidas garantías primordialmente protegidas por el constituyente, como la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, razón por la cual el presente recurso deberá ser acogido, en este punto, en los términos que se dispondrá en lo resolutivo de esta sentencia.

**Duodécimo:** Que, en relación al reproche que se dirige en contra del persecutor penal, es preciso señalar que el artículo 83 de la Constitución Política de la República dispone que el Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito y los que determinen la participación punible, y en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley, y le asigna además a dicho ente, con la limitación del ejercicio de funciones jurisdiccionales, el mandato de adoptar medidas para proteger a las víctimas y a los testigos, con la atribución de impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la



investigación, con la salvedad de aquellas medidas que requieran de aprobación judicial previa.

En idéntico tenor, los artículos 1 y 4 la Ley N° 19.640, Orgánica del Ministerio Público disponiendo el primero de ellos que: *"El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. No podrá ejercer funciones jurisdiccionales."*

Las referidas prerrogativas se radican en los fiscales adjuntos correspondientes según de lo prescrito por el artículo 27 de la misma norma aludida.

**Décimo Tercero:** Que, de las normas citadas precedentemente, es posible asentar que verificada una conculcación y amenaza antijurídica de garantías fundamentales, aseguradas por la Constitución Política de la República, como es del caso, a cuya mantención podría eventualmente contribuir causalmente por omisión de la autoridad pública mandatada por la constitución y la ley, al no otorgar protección al afectado dentro del ámbito de su competencia, surge entonces la potestad constitucional



descrita en el razonamiento séptimo, para que mediante medidas reparatorias o rectificatorias, se otorgue la protección pedida en sede constitucional, sin que aquello importe intromisión en facultades privativas del órgano investigador en el caso, desde que el mandato cuya ratificación se exige por esta vía, se encuentra circunscrito a que el recurrido no se abstenga injustificadamente, como aparece de las circunstancias expuestas para el caso concreto, de ejecutar las atribuciones y cargas previamente impuestas en abstracto por la Constitución y la ley.

Lo anterior, por cuanto la normativa transcrita, da cuenta certeramente que, es responsabilidad de la recurrida llevar a cabo múltiples acciones, tales como la investigación de un hecho punible, con amplias facultades, y velar de forma eficiente y eficaz por la protección y seguridad de las víctimas y del ejercicio de sus derechos fundamentales, tales como el de propiedad, correspondiéndole, en consecuencia ejecutar y disponer los medios para que dichas labores logren resultados, motivo por el cual, la acción constitucional debe ser acogida en este acápite también.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia



apelada de once de octubre del año dos mil veintidós y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección, solo en cuanto se disponen las siguientes medidas:

**I.** La totalidad de los ocupantes de las propiedades inmuebles contiguos ubicados en el acceso de la comuna de Frutillar, en el costado oriente de la ruta 5 al borde de esta, inscritas a nombre de Lorena Verónica Pomareda Sepúlveda a fojas 2340 V, N° 3599, del Registro de Propiedad del año 2013 del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Varas y a nombre de Arturo Enrique Carreño Gutiérrez a fojas 7 V, N° 12, del Registro de Propiedad del año 1996 del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Varas, en la actualidad permanece ocupado desde febrero de 2021, deberán hacer abandono del inmueble, disponiendo de un plazo máximo de seis meses desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, debiendo retirar del lugar sus enseres además de las construcciones realizadas en el asentamiento.

**II.** La presente sentencia constituye suficiente apercibimiento, en orden a que la totalidad de los ocupantes de la heredad deberán hacer abandono de la misma en el plazo de seis meses antes indicado, pues de lo contrario se dispone, desde luego, el desalojo inmediato, con auxilio de la fuerza pública en caso de oposición.



**III.** La decisión en los términos señalados será puesta en conocimiento en conjunto de todos los ocupantes del inmueble, a fin que tomen cabal entendimiento de la misma, lo cual se materializará a través de la notificación por cédula de la presente sentencia, por receptor de turno, la cual será fijada en, al menos, tres sectores visibles de la propiedad.

**IV.** En caso de ser necesario el desalojo de los ocupantes y según las circunstancias sociales existentes, el municipio respectivo en coordinación con las carteras ministeriales correspondientes, esto es, el Ministerio del Interior, de Vivienda y Urbanismo, de Bienes Nacionales y de Desarrollo Social, deberán implementar de manera transitoria un recinto que reúna las condiciones adecuadas donde las personas desalojadas sean albergadas o cobijadas con posterioridad al lanzamiento, como también se implementen las medidas sociales necesarias.

**V.** Ofíciase al Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, con la finalidad de velar que el desalojo, en caso de ser necesario, sea ejecutado bajo las condiciones anotadas en el fundamento octavo del presente fallo.

**VI.** Remítanse los antecedentes al Ministerio Público para que disponga la materialización del desalojo, si correspondiere, una vez cumplido el plazo del numeral II precedente.



**VII.** La presente sentencia, en copia autorizada y con constancia de su ejecutoriedad, servirá de suficiente título con el objeto que sea debidamente cumplida por Carabineros de Chile dentro del plazo máximo de treinta días, transcurrido el término de seis meses que se establece en este fallo, para cuyo efecto se presentará a la Prefectura de Carabineros competente.

**Se previene** que el Ministro señor Muñoz concurre al fallo teniendo presente, además:

1°) Que esta Corte centró sus determinaciones con anterioridad en la coordinación de las autoridades para prevenir o remediar las "tomas ilegales de terrenos", caso este último en que reconoció interés al propietario del bien, con el objeto que no fuera ignorado y pudiera instar por pronta solución, cumplimiento de las órdenes jurisdiccionales que no han obtenido el resultado esperado y llevan a plantear un nuevo camino teniendo en vista el efectivo respeto de los derechos constitucionales que están presente en estos sucesos.

2°) Es importante destacar que en semejantes escenario, ante determinaciones tan definitivas para las personas, resulta pertinente reiterar la mayor diligencia y prudencia a la autoridad, sobre quien pesa el respeto por la dignidad de todos los afectados, como de los principios de legalidad, no discriminación, objetividad y exhaustividad en su proceder de oficio.





Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza y la  
prevención de su autor.

Rol N° 133.178-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sra. Dobra Lusic N. (s). No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz por estar con permiso y Sra. Lusic por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. Santiago, cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

